ICA
Instituto Colombiano Agropecuario

NOTIFICACIÓN POR AVISO

INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA
GERENCIA SECCIONAL CAQUETÁ

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEY 1437 DEL 2011) Y EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LE OTORGA EL DECRETO 4765 DEL 2008 (MODIFICADO POR EL DECRETO 3761 DE 2009), PROCEDE A NOTIFICAR POR AVISO AL (LA) SEÑOR (A) **ORLEY RODRIGUEZ OBANDO**, IDENTIFICADO (A) CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. **1119218062**.

Acto administrativo a notificar:	Resolución No. **00018748** del 23 de septiembre de 2026. *"Por la cual se impone sanción al señor ORLEY RODRIGUEZ OBANDO, identificado con C.C. 1119218062, dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio No. CAQ.2.19.0-82.001.2024.0031.".*
Procedimiento Administrativo Sancionatorio:	CAQ.2.19.0-82.001.2024-0031
Autoridad que expidió el Acto Administrativo:	Gerencia Seccional Caquetá, Instituto Colombiano Agropecuario (ICA).
Persona a notificar:	**ORLEY RODRIGUEZ OBANDO**
Recursos que proceden:	Procede el recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, los cuales de acuerdo con lo contenido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación ante el Instituto Colombiano Agropecuario –ICA, Gerencia Seccional Caquetá ubicada en la Carrera 7 Calles 20 - 21 Frente al Terminal de Transporte, B/ Ricaurte, Florencia, Caquetá o través del correo electrónico **gerencia.caqueta@ica.gov.co**.
Dirección de domicilio o residencia para notificación:	Se desconoce.

Se hace constar que la citación para notificar la resolución en mención fue enviada a los correos electrónicos que reposan en el expediente del señor **ORLEY RODRIGUEZ OBANDO**, pero transcurrido el término establecido el citado(a) no compareció.

Se hace constar que se desconoce dirección de domicilio o residencia para notificar al investigado, por lo tanto, se procede a publicar el aviso con copia integra del acto administrativo de la referencia en la página electrónica del Instituto Colombiano Agropecuario y en un lugar de acceso al público del ICA Seccional Caquetá por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, como lo establece el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

Dado en Florencia - Caquetá, a los veintitrés (23) días del mes de octubre de 2026.

Luz Myriam Rivera Morales
Gerente Seccional Caquetá (E)

Proyectó: Hollman E. Sierra Sierra.

Instituto Colombiano Agropecuario (ICA)
Dirección: Carrera 7 Calles 20 - 21 Frente al Terminal de Transporte, B/ Ricaurte, Florencia, Caquetá
Conmutador: 3004628323
Correo: gerencia.caqueta@ica.gov.co
Página web: www.ica.gov.co

ICA
Instituto Colombiano Agropecuario

RESOLUCIÓN No.00018748
(23/09/2026)

"Por la cual se impone sanción al señor ORLEY RODRIGUEZ OBANDO, identificado con C.C. 1119218062, dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio No. CAQ.2.19.0-82.001.2024.0031."

LA GERENCIA SECCIONAL CAQUETÁ
DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA

En ejercicio de las atribuciones señaladas en la Ley 1437 de 2011, los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 65 de la Ley 101 de 1993, el Decreto 4765 de 2008, modificado por el Decreto 3761 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que corresponde al Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, proteger la sanidad agropecuaria del país con el fin de prevenir la introducción y propagación de enfermedades que puedan afectar al sector agropecuario nacional.

Que el Gobierno Nacional viene ejecutando, a través del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, el Plan Nacional de Erradicación de la Fiebre Aftosa, con la participación de los gremios y los ganaderos, como estrategia esencial para preservar la condición sanitaria del hato bovino y bufalino del país.

Que la Ley 395 de 1997 declaró de interés social nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la Fiebre Aftosa en el territorio colombiano y asignó al ICA, entre otras funciones, la de establecer las fechas de los ciclos de vacunación contra esta enfermedad.

Que mediante Resolución 1779 del 3 de agosto de 1998 se reglamentó el Decreto 3044 de 1997, y en ella se consideró que, para erradicar la Fiebre Aftosa, se requiere la vacunación cíclica de toda la población bovina de áreas endémicas, la notificación y atención oportuna de las fincas afectadas para evitar la difusión de la enfermedad, el control de la movilización de las especies susceptibles y el control de la producción, comercialización y aplicación de la vacuna.

Que el Instituto Colombiano Agropecuario expidió la Resolución 00013395 del 10 de octubre de 2023, por medio de la cual se estableció el periodo y las condiciones del segundo ciclo de vacunación contra la Fiebre Aftosa y Brucelosis bovina en todo el territorio nacional **desde el día 30 de octubre de 2023 hasta el 13 de diciembre de 2023**.

Que dentro de las obligaciones a cargo del ganadero, contenida en los artículos 6 y 10 (numerales 10.1.1 y 10.1.2 y 10.1.3) de dicha resolución se estableció la obligación de los ganaderos de vacunar y de permitir la vacunación de la totalidad de la población bovina contra la fiebre aftosa y brucelosis bovina.

Que el artículo 16 de la Resolución 00013395 del 10 de octubre de 2023 establece que quien incumpla cualquiera de las disposiciones allí contenidas será sancionado de conformidad con lo previsto en los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales a que haya lugar.

Dicho lo anterior, corresponde al Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, como organismo de inspección, vigilancia y control en aplicación de los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019, ejercer la potestad sancionatoria en materia agropecuaria, para lo cual podrá imponer sanciones administrativas, con base en el procedimiento general regulado por la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y demás normas concordantes.

El Procedimiento Administrativo Sancionatorio se adelanta a través de un método reglado establecido en la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), y demás normas específicas y concordantes, el cual concluye con un Acto Administrativo que decide de fondo la Sanción o el Archivo.

ICA
Instituto Colombiano Agropecuario

RESOLUCIÓN No.00018748
(23/09/2026)

"Por la cual se impone sanción al señor ORLEY RODRIGUEZ OBANDO, identificado con C.C. 1119218062, dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio No. CAQ.2.19.0-82.001.2024.0031."

ANTECEDENTES Y ACTUACIONES.

Que FEDEGAN remitió al ICA el Acta de Predio no Vacunado No. 4161952 diligenciada el 13 de diciembre de 2023, mediante la cual se reporta al señor **ORLEY RODRIGUEZ OBANDO** (identificado con la cédula de ciudadanía número **1119218062**, propietario(a) o poseedor (a) del predio denominado La Esmeralda, ubicado en la vereda Belgica, en el municipio de La Montañita, departamento del Caquetá) **por no realizar la vacunación obligatoria de seis (6) bovinos durante el segundo (2) ciclo de vacunación del año 2023**.

Que la Gerencia Seccional de Caquetá del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, mediante auto de formulación de cargos No. 31 del 18 de junio de 2024, inició actuación administrativa contra el señor **ORLEY RODRIGUEZ OBANDO**, propietario(a) o poseedor(a) del predio denominado La Esmeralda, ubicado en la vereda Belgica, en el municipio de La Montañita, departamento del Caquetá, con el fin de establecer su presunta responsabilidad al quebrantar las disposiciones contenidas en el artículo 6, y numeral 10.1 del artículo 10 de la resolución No. 00013395 del 10 de octubre de 2023, por no realizar la vacunación obligatoria perteneciente al segundo (2) ciclo de vacunación del año 2023 de seis (6) bovinos.

Que el día 22 de diciembre de 2025, se realizó la notificación por aviso (en página web y cartelera Ica) del auto de formulación de cargos al señor **ORLEY RODRIGUEZ OBANDO.** Que el investigado no presentó descargos, no aportó ni solicitó pruebas.

Que, el día 26 de junio de 2026 se expidió el Auto No. 40, "Por medio del cual se decide sobre pruebas, se prescinde de un periodo probatorio y se corre traslado para alegatos de conclusión", acto que fue comunicado el día 21 de agosto de 2026 a los correos electrónicos que obran en el expediente. De igual manera se publico en página web y cartelera quedando surtida la comunicación el día 28 de agosto de 2026. Que finalizado el término de diez (10) días hábiles para presentar alegatos de conclusión no se pronunció al respecto.

HECHOS PROBADOS Y ANÁLISIS PROBATORIO

En el proceso administrativo sancionatorio, se lograron tener como pruebas, las siguientes:

1. **Acta de predio no vacunado No. 4161952 de fecha de visita 13 de diciembre de 2023.**

En primer lugar, obra en el expediente administrativo el acta de predio no vacunado APVN No. **4161952,** diligenciada el día 13 de diciembre de 2023 a las 07:00 horas por el vacunador oficial Julio Cesar Bernal Bolaños (identificado con CC. No. 17783186) adscrito al Comité Departamental de Ganaderos del Caquetá en su condición de Organización Ejecutora Ganadera Aurotizada de FEDEGAN- FNG.

La referida acta es demostrativa que el señor **ORLEY RODRIGUEZ OBANDO** no vacunó seis (6) bovinos (3 hembras y 3 machos) durante el segundo (2) ciclo de vacunación del año 2023 por la causal de "ECONOMICA**".**

Dicha acta constituye un documento público amparado por la presunción de autenticidad, legalidad y veracidad, además es un instrumento técnico oficial que se constituye en medio de prueba documental idóneo que registra formalmente el incumplimiento o la negativa a la vacunación de los bovinos.

Así las cosas, se encuentra acreditados tanto el hecho constitutivo de la infracción (omisión en la vacunación obligatoria de bovinos dentro del segundo ciclo de vanunación del año 2023) como la responsabilidad del investigado, en su calidad de propietario y/o poseedor del predio y responsable sanitario, persona quien tenía el deber jurídico de garantizar el cumplimiento de las disposiciones sanitarias vigentes.

CONCLUSIONES DEL DESPACHO

1.- Una vez revisadas, analizadas y valoradas las pruebas obrantes en el expediente administrativo sancionatorio No. CAQ.2.19.0-82.001.2024-0031, esta gerencia procede a determinar la responsabilidad administrativa del señor **ORLEY RODRIGUEZ OBANDO**, conforme a los siguientes argumentos:

De conformidad con el acervo probatorio recaudado, se encuentra plenamente demostrado que **ORLEY RODRIGUEZ OBANDO**, en su calidad de propietario y/o poseedor del predio denominado La Esmeralda, ubicado en la vereda Bélgica, en el municipio de La Montañita, departamento del Caquetá, incumplió la obligación legal de vacunar seis (6) bovinos durante el segundo (2) ciclo de vacunación del año 2023 contra la Fiebre Aftosa, Brucelosis Bovina establecido mediante Resolución ICA No. 00013395 del 10 de octubre de 2023.

La conducta omisiva del investigado constituye infracción directa al artículo 6 y al numeral 10.1 del artículo 10 de la Resolución ICA No. 00013395 del 10 de octubre de 2023, que estableció la obligatoriedad de la vacunación en el periodo determinado, así como a las disposiciones generales contenidas en la Ley 395 de 1997, el Decreto 3044 de 1997 y la Resolución ICA 1779 de 1998, normas que desarrollan el Plan Nacional de Erradicación de la Fiebre Aftosa y declaran de interés social nacional y prioridad sanitaria la erradicación de esta enfermedad en el territorio colombiano.

Es deber de todo propietario y/o poseedor de ganado bovino conocer y dar cumplimiento a las normas sanitarias expedidas por las autoridades competentes, siendo esta una obligación de carácter legal imperativo orientada a proteger la sanidad animal y la salud pública. El desconocimiento de las normas no exime de responsabilidad al titular de la obligación sanitaria.

Adicionalmente, se considera que se ha comprobado que el investigado con su conducta omisiva **generó un riesgo potencial a un bien jurídicamente tutelado** por esta entidad como es la sanidad animal del país a fin de prevenir la propagación de enfermedades que puedan afectar la ganadería nacional.

De igual manera, se considera que toda persona que ejerce la actividad ganadera como unidad económica está en la obligación jurídica de conocer y estar atenta a las fechas de los ciclos de vacunación fijados por el Ica, sin que pueda justificarse en la ausencia económica, teniendo en cuenta que la adquisición de las seis dosis requeridas no representa una erogación gravosa ni desproporcionada que impida su cumplimiento.

En consecuencia, se considera que la omisión del deber de vacunación configura una imprudencia sanitaria imputable al señor **ORLEY RODRIGUEZ OBANDO** en su condición de pequeño ganadero.

2.- En consecuencia, se impondrá la sanción correspondiente conforme a los criterios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad, garantizando el cumplimiento de los fines preventivos y correctivos del régimen sancionatorio agropecuario.

Para la graduación de la sanción, en atención a los criterios previstos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 y al principio de proporcionalidad consagrado en el Título III del mismo estatuto, así como a lo dispuesto en los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019, se observa, de un lado, la gravedad de la conducta, consistente en la omisión de una obligación sanitaria de carácter obligatorio, **la cual genera un riesgo potencial** para la sanidad animal y la sostenibilidad del estatus sanitario nacional.

Por su parte, el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011 establece que en la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, **esta debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le**

sirven de causa. Lo anterior denota que la proporcionalidad, entonces, es un límite al poder de la administración como garantía de respeto a los derechos de los sancionados, entre ellos, el debido proceso.

Adicionalmente se tendrá en cuenta que la sanción a imponer debe resultar idónea para corregir la falta y conminar al cumplimiento sin afectar la subsistencia del señor **ORLEY RODRIGUEZ OBANDO**, quien hace parte de la población campesina o trabajadores rurales, que de acuerdo con la sentencia **T-210 de 2025** de la Honorable CORTE CONSTITUCIONAL **son considerados sujetos de especial protección constitucional.**

Se procede a decidir sobre la sanción a imponer, pues no hay duda de que en el presente asunto se presentó una vulneración de la norma sanitaria, sin embargo, para imponer la sanción se tendrá en cuenta la normatividad y jurisprudencia referenciada y los criterios establecidos en el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La ponderación sistemática de los criterios del artículo 50 del CPACA demuestra en el caso particular la concurrencia de múltiples factores atenuantes:

- La ausencia de daño epidemiológico real, acotado por el tamaño reducido del hato (6 bovinos).
- La calidad de infractor primíparo o primerizo del investigado.
- La cooperación con las autoridades sanitarias (fundamentalmente por haber atendido la visita del vacunador y suscribir el APNV sin ningún tipo de obstrucción.
- No se probó beneficio económico derivado de la conducta.
- La actuación fue calificada a título de culpa por la falta de diligencia.

Así las cosas, se considera que estamos frente a un **pequeño ganadero de economía de subsistencia** (la cual se infiere de un inventario tan reducido de 6 bovinos) y por su condición de población campesina merece una consideración particular de sus circunstancias económicas, sociales, culturales y ambientales. Por ende, la amonestación escrita constituye la sanción idónea, proporcional y suficiente para cumplir la función preventiva de la norma sanitaria sin afectar **el mínimo vital** de la persona sancionada.

Dicho, en otros términos, las anteriores constituyen en circunstancias atenuantes que justifican la dosificación de la sanción en el nivel de amonestación escrita, acompañada del llamado de atención formal para que el sancionado adecue estrictamente su conducta futura a la normatividad sanitaria del ICA.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Imponer sanción consistente en AMONESTACION al señor **ORLEY RODRIGUEZ OBANDO,** identificado con la cédula de ciudadanía número **1119218062,** en calidad de propietario y/o poseedor (responsable sanitario) del predio denominado La Esmeralda, ubicado en la vereda Bélgica, en el municipio de La Montañita, departamento del Caquetá) dentro del expediente CAQ.2.19.0-82.001.2024.0031, conforme a las razones que se dejaron expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 2: INSTAR al señor **ORLEY RODRIGUEZ OBANDO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1119218062**) que en adelante adecue su comportamiento futuro a la normatividad sanitaria y/o no vuelva a incurrir en la misma infracción.

ARTÍCULO 3: Notifíquese el presente Acto Administrativo de acuerdo con lo consagrado en los artículos 67 a 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO 4: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, los cuales de acuerdo con lo contenido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación ante el Instituto Colombiano Agropecuario –ICA, Gerencia Seccional Caquetá ubicada en la Carrera 7 Calles 20 - 21 Frente al Terminal de Transporte, B/ Ricaurte, Florencia, Caquetá o través del correo electrónico **gerencia.caqueta@ica.gov.co**

ARTÍCULO 5: La presente Resolución rige a partir de su expedición y notificación.

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE

Dada en Florencia, a los veintitres (23) dias de septiembre de 2026

Luz Myriam Rivera Morales
Gerente Seccional Caquetá (E)

Proyectó: Hollman Eisneider Sierra Sierra
Revisó: Robinson Charry Perdomo
Aprobó: Luz Myriam Rivera Morales